



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angella Burgos Diaz

Bogotá, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Apelación Auto. C.E.C.M.R de Elizabeth Cadena Barbosa en contra de Jhon Elder Díaz Charry.
Radicación 110013110028-2022-00862-01

Aborda esta funcionaria la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la decisión adoptada por la Juez Treinta y Tres de Familia de esta ciudad que negó una solicitud de embargo.

ANTECEDENTES

La demandante a través de su apoderado judicial, solicitó el embargo y retención del 50% del salario que recibe el señor Jhon Elder Díaz Charry de su empleador Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidental E.S.E., a lo cual no accedió la funcionaria judicial argumentando que tales sumas aún no habían sido causadas, no se eran tangibles o estaban capitalizadas, tanto más cuando estos dineros se destinan para la manutención de la misma persona.

Inconforme con lo resuelto, la demandante apeló la decisión exponiendo que las medidas cautelares en el proceso de familia se encuentran reguladas en el artículo 598 del C.G.P. y allí no se exige la demostración de que los salarios del demandado no hacen parte de los gananciales, pues aquellos, se presume, son parte de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico por resolver se centra, en determinar si los salarios del cónyuge pueden ser objeto de embargo durante el proceso de divorcio. Las medidas cautelares en procesos de familia están previstas en el artículo 598 del estatuto procesal:

“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

De otro lado, en el mismo ordenamiento se regula la medida de embargo:

“ARTÍCULO 593. Embargos, para efectuar embargos se procederá así:

(...)

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestro que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”

Ahora bien, como regla general el salario mínimo legal o convencional no es embargable¹, no obstante, el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

Y como excepción² a la regla general todo salario puede ser embargado hasta en un 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

La normativa reseñada, deja sin piso los argumentos expuestos por la juez, en su negativa de decretar el embargo del salario devengado por el demandado, toda vez que la ley permite efectuar embargos de salarios por devengar, en consecuencia, se revocará la decisión apelada y, en su lugar, se ordenará a la juez decretar el embargo solicitado, tomando en cuenta los límites establecidos por la ley, reseñados en esta providencia.

Costas

Sin condena en costas por haber prosperado el recurso.

Sin más consideraciones, que serían innecesarias, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por la Juez Treinta y Tres de Familia de Bogotá en auto del 3 de mayo de 2023 y, en su lugar se le ordena a la juez decretar el embargo solicitado por la demandante, tomando en cuenta los límites establecidos por la ley, en conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas a la recurrente, por haber prosperado el recurso.

TERCERO: ORDENAR la inmediata devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

¹ Artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo.

² Artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

Firmado Por:
Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0585f26ba4d01c682371cc0985f59e61e4206881ab0604c549b471e69db0d7b2**

Documento generado en 27/09/2023 04:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>